



CFP 12114/2018/CS1

R.O.

Biondi, Damián Carlos y otros s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de abril de 2024

Vistos los autos: "Biondi, Damián Carlos y otros s/
extradición"

Considerando:

1°) Que la jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro declaró procedente la extradición de Damián Carlos Biondi y Carolina Cecilia Orellana para someterlos a proceso por los delitos de conspiración para cometer el delito de fraude electrónico y postal (**CARGO 1**), fraude postal o asistir e incitar a su comisión (**CARGOS 2 a 10**) y fraude electrónico o asistir o incitar a su comisión (**CARGOS 11 a 15**) (fs. 837/875).

2°) Que, en contra de lo así resuelto, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa de ambos requeridos (fs. 878) que fue concedido (fs. 879) y fundado en esta instancia (fs. 883/894). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó para que se confirmara el auto apelado.

3°) Que la *a quo* tuvo en cuenta que la imputación contra los requeridos, en sede extranjera, consiste en que -desde septiembre de 2011 aproximadamente hasta octubre de 2014- estuvieron involucrados en un negocio fraudulento de telemarketing con asiento en Buenos Aires (Argentina) y el condado de Broward, Florida; que el negocio operaba bajo la razón social "Sumore LLC" y su continuadora "Centro Natural Corporation"; que ambos supervisaban varios centros de llamadas de telemarketing en Argentina y que los trabajadores a su cargo realizaron declaraciones fraudulentas y amenazas ilegales cuando supuestamente intentaban vender productos de belleza y

salud e inducían a muchos consumidores en los Estados Unidos a pagar sumas de dinero, mediante mentiras y amenazas, generando un perjuicio de U\$S 2.000.000 (fs. 858 vta./859).

4°) Que, entre los distintos agravios introducidos por la defensa de los recurrentes, está el que cuestiona el fundamento de la jueza en cuanto sostuvo que *"...más allá de la modalidad comisiva (fraude electrónico y fraude postal), el objeto de la investigación descrita por EE.UU., en definitiva, alude a un grupo de personas -entre las que se encuentran Damián Carlos BIONDI y Carolina Cecilia ORELLANA- involucrado en maniobras defraudatorias muy claras y precisas, tendientes a inducir mediante ardides o engaños a los consumidores (víctimas) a adquirir productos que una vez abonados no eran entregados según lo pactado"* (fs. 860).

De esa afirmación la jueza apelada infirió que se constataba *"...el ardid o engaño a terceras personas en virtud del cual habrían dispuesto de su patrimonio ocasionándoles un perjuicio (verificándose los elementos del tipo previsto en art. 172 del Código Penal)",* todo ello *"...independientemente del medio que habrían empleado para su cometido (telecomunicaciones y correo postal)"* (fs. cit.). Lo así resuelto, en términos que compartió el señor Procurador General de la Nación interino al aconsejar desestimar el agravio esgrimido por el recurrente sobre el punto.

5°) Que la parte recurrente tilda de arbitraria esa afirmación y, por esa vía, persigue descalificar la subsunción que, a los fines de tener por configurado el principio de doble incriminación, según el derecho argentino, hizo la a quo. Su agravio específicamente apunta a lo sostenido en cuanto a que



CFP 12114/2018/CS1

R.O.

Biondi, Damián Carlos y otros s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

los productos, *"una vez abonados no eran entregados según lo pactado"*. Argumenta que esa afirmación es inconsistente con el contenido de pasajes previos de la sentencia en los cuales -al describirse los hechos- la misma jueza aludió a que los productos se habían efectivamente entregado. Tal lo que entiende surge al señalarse que *"los paquetes se enviaban luego de que las víctimas habían enviado pagos en respuesta a llamadas amenazantes"* y *"en otras ocasiones se usaron los paquetes como la base para las posteriores amenazas que se hacían a fin de inducir los pagos"* (conf. transcripción a fs. 885 vta. del memorial que se corresponde con lo consignado a fs. 855 vta. de la sentencia y, a su vez, con la reseña incluida en la Acusación del Gran Jurado obrante a fs. 40/66, aquí fs. 45 y su traducción a fs. 92/103, aquí fs. 97).

Según la descripción acompañada por el país requirente, la maniobra de fraude endilgada a los requeridos consistía en que, bajo la supuesta venta de *"productos de salud y belleza"*, las víctimas incurrieran en la *"erogación de sumas de dinero"* mediante *"pretensiones, afirmaciones y promesas esencialmente falsas y fraudulentas"* que involucraban *"deudas inexistentes"*, *"costos y multas"* y *"tarifas de resolución"* derivadas de una supuesta obligación impaga vinculada a aquellos productos. A ello refiere el acta de Acusación Formal del Gran Jurado, al incluir una reseña de las *"declaraciones esencialmente falsas"* que -como una suerte de *"guión"*- había diseñado la *"asociación ilícita"* a modo de ardid o engaño (conf. puntos 6 a 11 de esa Acusación Formal obrante a fs. 40/51 y su traducción a fs. 92/103).

En tales condiciones, es dable sostener que el envío de paquetes por el servicio postal del país requirente solo aparece vinculado con alguno de los "guiones" diseñados por la "asociación ilícita" para cometer "fraude postal y electrónico" y que, bajo el **CARGO 1**, se le imputa a los requeridos (conf. traducción a fs. 93/98 del original a fs. 41 "conspiracy to commit mail and wire fraud"). Así, los **CARGOS 2 a 10** calificados por el país requirente como "fraude postal" y que refieren a que, en esos casos, los requeridos "...a sabiendas hicieron que se colocara en una oficina postal y depósito autorizado para material postal, material a ser enviado y entregado por el Servicio Postal de los Estados Unidos..." (conf. fs. 99 que se corresponde con el original de "mail fraud" a fs. 47). En la misma línea, la Declaración Jurada de la Inspectora que intervino en el caso extranjero, Dña. Blanca Álvarez, del Servicio de Inspección Postal de los Estados Unidos (USPIS), presentada en apoyo del pedido de extradición (conf. puntos 7, 8, 9 y 15 de esa declaración obrante a fs. 57/66 y su traducción a fs. 109/117, aquí fs. 58/59 y 62 y su traducción a fs. 110/111 y 113/114, respectivamente).

Asimismo, que el *ardid o engaño* del que se valía la "asociación ilícita" refiere a las "declaraciones esencialmente falsas" que -como una suerte de "guión"- había diseñado esa organización, algunas de las cuales incluso encuadran en las modalidades de *calidad simulada*, *falsos títulos* y *apariencia de crédito*, que expresamente consagra el artículo 172 del Código Penal.

6°) Que otro de los agravios que da sustento al memorial presentado en esta instancia pone en tela de juicio la correspondencia que efectuó la *a quo* entre los delitos de



CFP 12114/2018/CS1

R.O.

Biondi, Damián Carlos y otros s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

fraude postal y fraude electrónico que contemplan los artículos 1341 y 1343 del Código de los Estados Unidos, con el delito de estafa argentino (artículo 172 del Código Penal). Argumenta que la legislación norteamericana procura con ello "proteger la afectación de los medios de comunicación postal y por cable" y no "el patrimonio de las personas". Refiere que se trata de delitos "contra los Estados Unidos" -según entiende da cuenta la Acusación del Gran Jurado- sancionados con la gravísima pena de hasta veinte años de prisión. De modo tal que la utilización de esas *facilidades* como medios comisivos se erigen en una "circunstancia fáctica agravante de la pena que formaría parte de la tipificación de delito agravado y que, por lo tanto, debería ser abarcada por el test de doble incriminación", siendo que en nuestra legislación no existe (conf. memorial a fs. 886 vta.).

El Tribunal ya ha desestimado, en fecha reciente, un agravio sustancialmente análogo en el entendimiento de que sin perjuicio de la denominación que las autoridades requirentes le dieron a los referidos delitos o la exigencia emanada de sus leyes federales para establecer la competencia de ese fuero en función de la constatación de elementos particulares como la utilización de los servicios postales "*u otras facilidades que afecten el comercio interestatal o extranjero*", lo cierto es que en virtud de los términos del artículo 2.3, incisos "a" y "b", del tratado aplicable, ambos Estados han convenido que esa previsión específica no obsta a la procedencia de la extradición cuando, como en el caso y más allá de esa modalidad comisiva, el objeto de la investigación descripta se refiere a un grupo de personas envuelto en una maniobra defraudatoria según lo antes descripto (conf. *mutatis mutandis* ["Herrero](#)

Gallego", Fallos: 344:66, resuelta por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, aquí acápite III).

Ello en términos que, por lo demás, ya había aplicado en "Hinojosa Benavides" Fallos: 332:1743 al desestimar un agravio de características sustancialmente análogas que cuestionaba la configuración del principio de doble incriminación porque el tipo penal extranjero allí comprometido incluía la expresión "comercio exterior" (considerando 6°).

La pretensión de la defensa de hacer valer las *facilidades* utilizadas (servicio postal y comunicación telefónica internacional) como un elemento que agrava la tipificación del fraude y, por esa vía, cuestionar la configuración del principio de doble incriminación en el caso, supone desatender que el *"uso de correos u otras facilidades que afecten el comercio interestatal o extranjero"* surge concebido, de acuerdo a los términos que recoge el Tratado entre los Estados Unidos de Norteamérica y la República Argentina, aprobado por ley 25.126, como elemento que establece *"la jurisdicción en los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América"* en cuyo caso, un delito es extraditable independientemente de que el delito fuera o no un delito para el cual las leyes federales de los Estados Unidos de América requieran esa constatación (artículo 3.2.b.).

En tales condiciones, la modalidad de comisión propia de la formulación típica extranjera en relación a los **CARGOS 2 a 10** y **CARGOS 11 a 15** -mediante la utilización, en el caso, ya sea de envíos postales o de comunicaciones telefónicas internacionales, respectivamente- en modo alguno desplaza la maniobra de estafa en procura de la cual se utilizó ese medio, sin perjuicio de la incidencia que pudieran tener, de acuerdo



CFP 12114/2018/CS1

R.O.

Biondi, Damián Carlos y otros s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

al derecho del país requirente, en la competencia de sus tribunales.

Por otra parte, que un tipo penal aparezca referenciado a solo un bien jurídico -que suele ser el de protección preponderante o más intensa- no implica que ese mismo tipo penal no esté *al mismo tiempo* protegiendo al unísono otros bienes jurídicos. De allí la relevancia que adquiere, a los fines de la doble incriminación, la sustancia de la *infracción* siendo que, en el *sub examine*, es claro que lo que el derecho extranjero persigue castigar es que se lleve a cabo una conducta fraudulenta y evitar que el medio de comisión que se utilice procure la realización de ese esquema ("*for the purpose of executing such scheme*").

7°) Que admitida la subsunción de los **CARGOS 2 a 10** y **11 a 15** endilgados a Orellana y Biondi, a los fines antes expuestos, como "estafa", según el derecho argentino, adquiere virtualidad lo decidido por la *a quo* en punto al cumplimiento del principio de doble incriminación, según el derecho argentino, para el **CARGO 1** de "asociación ilícita para cometer fraude postal y electrónico" (artículo 210 del Código Penal).

8°) Que, en otro orden de ideas cabe también desestimar el agravio que hizo valer el apelante, en el memorial presentado en esta instancia, por falta de especificación de los hechos, a la luz de las previsiones del artículo 8.2.b. del tratado bilateral, en cuanto exige que la solicitud de extradición estará acompañada por "*una relación sumaria de los hechos del delito y una breve exposición de las etapas procesales cumplidas*".

En cuanto a la crítica que pone en tela de juicio la determinación de la fecha de comisión de los hechos que la *a quo*

fijó "en el período comprendido entre el mes de septiembre de 2011 y octubre de 2014", surge del auto apelado que ese lapso incluye la totalidad de los quince (15) cargos imputados a los requeridos de acuerdo al detalle brindado por las autoridades extranjeras (fs. 862 vta.). Y que, tal como apunta el dictamen fiscal que antecede, el período señalado resulta ser el más amplio que se corresponde con aquel durante el cual operó la "asociación ilícita para cometer el delito de fraude electrónico y postal" por la cual ambos requeridos surgen acusados, bajo el **CARGO 1** y dentro del cual habrían sido cometidos los hechos puntuales de "fraude postal" y "fraude electrónico" alcanzados por los **CARGOS 2 a 10** y los **CARGOS 11 a 15**, respectivamente, conforme a los "cuadros" a los que hace referencia el recurrente (conf. fs. 41 de la Acusación Formal y su traducción a fs. 93 y Declaración Jurada de Blanca Álvarez, fs. cit.).

Además, los antecedentes acompañados dan cuenta de una "relación sumaria" de los hechos endilgados como "fraude postal" y "fraude electrónico", en términos que se ajustan a la exigencia convencional citada, si se tiene en cuenta que se presentan como actos llevados a cabo por la asociación ilícita y, por ende, la descripción acompañada a su respecto se integra, en lo pertinente, con la efectuada respecto del **CARGO 1**, siendo que es en el marco del juzgamiento que se lleve a cabo en el proceso extranjero donde su defensa tendrá posibilidades de conocer las mayores especificaciones que aquí reclama.

En esa línea, esclarecer si las víctimas AC y AM, receptoras de los paquetes, son las mismas que recibieron los llamados telefónicos porque -de ser así- no serían hechos diferentes (conf. argumento a fs. 889 del memorial), constituye -a todo evento y de constatarse ese extremo de hecho- una



CFP 12114/2018/CS1

R.O.

Biondi, Damián Carlos y otros s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cuestión de fondo vinculada a cómo operan en el derecho extranjero las reglas del concurso delictivo. Se trata de un factor que, al menos en las particularidades del caso, excede la competencia del juez de la extradición ya que no surge -ni es posible conocer- la incidencia que ello tendría en los recaudos de procedencia del pedido de extradición.

Por ello y a resultas del rechazo que se adopta también respecto de este agravio, deviene insustancial el vinculado con la violación al "principio de especialidad".

9°) Que, asimismo, la defensa de Orellana y Biondi refiere que no se cumplió en el *sub lite* con las previsiones del artículo 8.3.c. del tratado bilateral aplicable según el cual, al consagrar los recaudos a los que queda sometido el "trámite de extradición y documentación requerida", estipula que "La solicitud de extradición de una persona que es reclamada para ser imputada, también estará acompañada por: ... (c) la información que justificaría la detención de la persona reclamada si el delito se hubiera cometido en el Estado Requerido."

Solicita el apartamiento de la regla fijada en el considerando 4° de la sentencia dictada en [Fallos: 331:2728 \("Schwartz"\)](#), invocada por la a quo para desestimar ese agravio a fs. 866 y según la cual esa exigencia convencional "...debe ser entendida en el sentido de que esa información amerite la iniciación de un proceso contra la persona requerida". Entiende que no resulta adecuado poner a la par esta última locución con la que contempla el tratado atento a que "la mera experiencia indica que la enorme mayoría de los casos penales se inician porque existen razones para iniciarlos pero sin que existan razones para detener a ninguna persona involucrada".

El agravio esgrimido por el recurrente reconoce origen en un único presupuesto cual es el que rige para las medidas restrictivas de la libertad cuando el juez del foro interviene en un proceso penal. Sin embargo, el planteo es insuficiente para descalificar lo resuelto al no brindar el recurrente ningún tipo de razón por la cual la *"justificación de la detención"* que exige el artículo 8.3.c. del tratado bilateral y la consecuente interpretación brindada por el Tribunal en los términos señalados, no quedarían alcanzadas por el supuesto de restricción de la libertad que regula la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal n° 24.767 al consagrar, en el Título 2 *"Extradición Activa"* de la Parte II *"Extradición"* que *"Para solicitar la extradición de un imputado, el juez de la causa deberá librar una orden de detención que contenga la relación precisa de los hechos, la calificación legal que correspondiere y los motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito"* (artículo 63).

Deviene, pues, insustancial un reexamen de la interpretación que el Tribunal viene efectuando del artículo 8.3.c. del tratado bilateral como así también un análisis de los restantes agravios que la parte deriva de su propia hipótesis.

10) Que, por lo demás, cabe estar a las razones ya señaladas en los considerandos 5° a 8° para desestimar el agravio vinculado con que la información brindada en el requerimiento de extradición es insuficiente para acreditar algún hecho calificable como estafa en la República Argentina que habilite a avanzar en los términos de la exigencia del artículo 8.3.c. antes citado. A ello se suma lo resuelto por la



CFP 12114/2018/CS1

R.O.

Biondi, Damián Carlos y otros s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

a quo en cuanto a que obran enunciados en el caso los "elementos probatorios que darían sustento a las imputaciones (ver fs. 73/78, 92/103 y 109/117)" (fs. 866/867), sin que quienes recurren se hayan hecho cargo de rebatir este último fundamento del auto apelado.

11) Que, asimismo y tal como apunta el señor Procurador General de la Nación interino, ha sido tardíamente introducido -recién en esta instancia- el agravio que pone en tela de juicio la configuración del recaudo contemplado en el artículo 8.3.c. del tratado bilateral aplicable con eje en la extinción de la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio (fs. 892/892 vta.).

12) Que los demás planteos que la defensa de Biondi y Orellana intentó hacer valer en esta instancia por violación a los principios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad, como así también de afectación de los derechos del hijo menor de ambos (fs. 891 vta./894) resultan infundados al ser mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el debate (fs. 827 vta./831), sin que la parte se hiciera mínimamente cargo de lo decidido por la a quo al desestimarlos con base en el marco legal y convencional aplicable (fs. 868 vta./871 vta.), en términos que el dictamen fiscal en esta instancia aconsejó convalidar.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Damián Carlos Biondi y Carolina Cecilia Orellana para someterlos a proceso por los delitos de conspiración para cometer el delito de fraude electrónico y postal (**CARGO 1**), fraude postal o asistir

e incitar a su comisión (**CARGOS 2 a 10**) y fraude electrónico o asistir o incitar a su comisión (**CARGOS 11 a 15**).

Notifíquese, tómesese razón y devuélvase a la jueza de la causa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CFP 12114/2018/CS1

R.O.

Biondi, Damián Carlos y otros s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Damián Carlos Biondi y Carolina Cecilia Orellana**, asistidos por los **Dres. Santiago Deluca y Adolfo Luis Tamini**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, concedió la extradición de Damián Carlos B y Carolina Cecilia O , requerida por las autoridades de los Estados Unidos de América por los delitos de asociación ilícita para cometer fraude electrónico y postal, fraude postal y electrónico. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 879. A fojas 883/894 obra el memorial de esa parte, del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

En esa presentación el recurrente desarrolló -en síntesis- los siguientes agravios:

1. En primer término sostuvo que el pedido no acredita la doble incriminación que exigen tanto el artículo 2°, punto 1, del tratado bilateral (ley 25.126) como por el artículo 6° de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767).

2. Además, postuló que tampoco están debidamente especificados los hechos por los cuales se solicita la entrega, recaudo previsto por el artículo 8°, punto 2, inciso b), del convenio aplicable y por el artículo 13, inciso a), de la ley 24.767.

3. Argumentó también que no se ha brindado información alguna sobre la justificación que tendría la detención de los extraditables a la luz de la legislación argentina, en violación a lo dispuesto en el artículo 8°, punto 3, inciso c), del tratado. En tal sentido, afirmó que se ocultó y tergiversó información conocida por las autoridades norteamericanas que demostraba la ausencia de ese requisito y mencionó, v.gr., que sus defendidos no revestían la calidad de fugitivos y que se había firmado un acuerdo

resarcitorio que permite encuadrar su situación en la causal de extinción de la acción del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal argentino.

4. Por último, manifestó que el traslado forzoso que apareja la extradición viola los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad reconocidos expresamente por el artículo 16 del Código Procesal Penal Federal como condición para la procedencia de toda medida restrictiva de la libertad, en consonancia con la prohibición de privaciones de la libertad arbitrarias prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual también afecta la integridad del hijo menor de ambos requeridos.

-III-

Con carácter previo, advierto que el recurso ordinario interpuesto resulta infundado, ya que los agravios que se intentan hacer valer ante V.E. constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso (ver fs. 231, 321, 326/329, 807/831), que fueron considerados por la juez federal con apoyo en las constancias de la causa y de forma ajustada al tratado que rige en el caso y la ley 24.767.

Esa sola deficiencia resultaría apta para determinar *-per se-* el rechazo de la apelación con arreglo al criterio de Fallos: 333:927 y 1179, entre otros. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley citada, habré de efectuar las siguientes consideraciones a fin de brindar una mejor respuesta jurisdiccional.

-IV-

Con relación al primero de ellos, cabe recordar que es doctrina de V.E. que el examen de la doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en que las partes contratantes subsumieron los hechos que motivan el pedido de extradición, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y requerido prevean y castiguen en sustancia la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

misma infracción penal (Fallos: 323:3055; 326:3696; 330:3673 y 331:505, entre muchos otros).

También lo es que los tribunales del país requerido no pueden modificar la calificación efectuada por los del Estado requirente (Fallos: 315:575 y sus citas). Para ello debe confrontarse su descripción del hecho con el ordenamiento argentino, a fin de determinar si aquél es subsumible en algún tipo legal conminado con una pena (Fallos: 326:991 y sus citas), sin que para esta constatación el juez de la extradición esté afectado por el *nomen iuris* del delito (Fallos: 284:459, considerando 5°, y 326:4415).

Dicho criterio responde a que la tarea de subsunción en la legislación nacional presenta ciertas características peculiares, específicas de los procesos de esta naturaleza. En efecto, la doble subsunción no se realiza en un mismo plano, pues mientras que el examen de la adecuación a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que ese país pretende probar, el examen de su adecuación a un tipo legal del país requerido se efectúa sobre la base de que ese hecho, hipotéticamente, cayese bajo su ley. Es decir, "mientras que para el país requirente la existencia del hecho es hipotética, para el país requerido lo hipotético es que el hecho caiga bajo su jurisdicción" (Fallos: 329:1245, considerandos 5° del voto concurrente y 48 del de la doctora Argibay, y apartado V -y sus citas- del dictamen de esta Procuración General, a cuyos fundamentos ambos hicieron remisión).

Además de esos criterios generales, en lo que se refiere específicamente a las entreayudas con el país aquí reclamante, el acuerdo aplicable establece que "un delito será extraditable independientemente de que: (a) Las leyes de las Partes tipifiquen o no las acciones u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de delito o denominen o no

el delito con la misma terminología; o (b) El delito fuera o no un delito para el cual las leyes federales de los Estados Unidos de América requieren la constatación de elementos tales como el transporte interestatal o, el uso de correos u otras facilidades que afecten el comercio interestatal o extranjero, siendo el propósito de tales elementos establecer la jurisdicción en los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América" (art. 2.3).

Resulta oportuno recordar que ante la existencia de un tratado, sus disposiciones y no las de la legislación interna son las que rigen el pedido de extradición, ya que lo contrario importaría apartarse del texto de un acto emanado del acuerdo de dos Estados (Fallos: 332:1309 y sus citas).

Es entonces desde esa regla expresamente convenida por las partes y los demás criterios reseñados, que en el *sub judice* debe verificarse si los hechos, tal como están relatados, son subsumibles -en sustancia- en nuestro ordenamiento penal.

Surge de lo informado por las autoridades del país requirente que O y B, desde aproximadamente septiembre de 2011 hasta octubre de 2014, estuvieron involucrados en una operación de telemarketing fraudulento, con asiento en Buenos Aires y el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, que operaba bajo dos nombres Sumore LLC (Sumore) y una compañía sucesora suya denominada Centro Natural Corporation (Centro Natural).

En ese contexto, los nombrados supervisaban varios centros de llamadas de telemarketing en la Argentina. A esos fines, O compraba listas -denominadas "listas de pistas"- de corredores que contenían información de contacto de miles de consumidores en los Estados Unidos que anteriormente habían comprado productos de otras compañías no relacionadas y, junto con B, instruían a los operadores de aquéllos en nuestro país para que dirigieran las llamadas a los consumidores cuyos nombres se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

encontraban en esas listas, con el objetivo de venderles diversos productos de salud y belleza, para lo cual hacían afirmaciones fraudulentas y proferían amenazas en caso de no adquirir los productos haciéndose pasar por funcionarios del gobierno y de los tribunales, como así también por abogados, cobradores de deudas, entre otras.

Una vez contactados, los *extradituros* les hacían enviar a los damnificados los paquetes vía el servicio de correo postal del país solicitante, o mediante sistema de servicio de pago en efectivo al momento de la entrega, e incluso se los instruía para enviar por correo pagos adicionales, los que normalmente contenían productos de belleza de bajo valor.

Finalmente, y según se les imputa, para evitar ser detectados, los requeridos hicieron que la empresa S cambiara su razón social por C N cuando entendieron que las quejas de los compradores presentaban un obstáculo para las ventas y así poder continuar con su negocio espurio.

Por estos hechos se presentó el 20 de marzo de 2018 ante el Tribunal de Distrito Sur de Florida, Estados Unidos, el documento acusatorio n° 18-60068 CR-COHN, donde se describen: (i) Cargo 1: asociación ilícita para cometer el delito de fraude electrónico y postal, en violación de las Secciones 1341, 1343 y 1349 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; (ii) Cargos 2 al 10: fraude postal, o asistir e incitar a la comisión de aquel delito, en violación de las Secciones 1341 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América; y (iii) Cargos 11 a 15: fraude electrónico, o asistir e incitar a la comisión de aquel delito, en violación de las Secciones 1343 y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América (ver fs. 20/26 y 40/51, y sus traducciones de fs. 73/78 y 92/103).

Como puede apreciarse, sin perjuicio de la denominación que las autoridades requirentes le dieron a los delitos o de la exigencia

emanada de sus leyes federales para establecer la competencia de ese fuero en función de la constatación de elementos particulares como la utilización de los servicios postales "u otras facilidades que afecten el comercio interestatal o extranjero", lo cierto es que en virtud de los ya aludidos términos del artículo 2º, punto 3, incisos a) y b), del tratado, ambos Estados han convenido que esa previsión específica no obsta -como lo consideró la juez federal- a la procedencia de la extradición cuando, como en el caso y más allá de esa modalidad comisiva, el objeto de la investigación descripta se refiere a un grupo de personas envuelto en una maniobra defraudatoria muy clara, que consistía en inducir a los consumidores, mediante ardides o engaños, a adquirir productos que nunca habían solicitado o que una vez abonados no les eran entregados según lo convenido.

Esa conducta es la que, en definitiva, reprimen los artículos 2, 1341 y 1343 recién citados, que han sido transcriptos en la Prueba "A" del legajo enviado con la solicitud de extradición (fs. 28/38, cuya traducción se encuentra a fs. 80/90).

En consecuencia, al carecer de relevancia que nuestra ley no tipifique la defraudación por aquellas vías, los Cargos 2 al 10 y 11 al 15 deben tenerse por subsumidos en el delito de estafa del artículo 172 de nuestro Código Penal, máxime cuando prevé la defraudación incluso "valiéndose de cualquier otro ardid o engaño". Por lo demás, la mayor escala penal vigente según la ley del Estado requirente no constituye obstáculo para la procedencia del pedido, pues superado el umbral del artículo 2º, punto 1, del tratado, aun de no contarse con la información adicional de fojas 332/335, se trata de una pena temporal ajena al impedimento previsto en el artículo 8º, inciso f), de la ley 24.767.

En lo aquí pertinente, cabe destacar que similar criterio en cuanto al principio de doble incriminación también ha sido seguido por V.E.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

al resolver el 3 de marzo de 2020 *in re* “Ramírez, Marcelo Gastón” (expte. FCB 18256/2013/CS1), donde -de conformidad con lo dictaminado por este Ministerio Público- juzgó procedente, bajo igual calificación legal (art. 172 del Código Penal), la extradición solicitada por los Estados Unidos de América por el delito de fraude mediante la utilización de medios electrónicos (considerando 7°).

El desarrollo precedente también basta para desestimar el agravio referido a la alegada ausencia de ese requisito que, en cuanto al delito de “*conspiracy to commit mail and wire fraud*” o asociación ilícita para cometer fraude electrónico y postal (Cargo 1), la defensa ha fundado a partir de su interpretación de la inexistencia de esa clase de defraudación en nuestra ley penal (fs. 886 vta./887 vta., puntos 7 y 8).

A mayor abundamiento corresponde señalar que, si bien la defensa invocó en abono del planteo la sentencia firme dictada el 18 de octubre de 2016 por el titular de Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 *in re* “Jinkis”, y también el pronunciamiento del juzgado n° 6 del mismo fuero *in re* “Herrero Gallego” -actuaciones estas últimas en las que esta Procuración se expidió el 9 de febrero de 2018 en sentido análogo al aquí enunciado y que se encuentran a estudio de V.E. (expte. CFP 1540/2017/CS1)-, la Corte ha considerado procedente la extradición por el delito de “conspiración” para cometer estafa por cable (Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1343 y 2) al fallar *in re* “Truppel” (expte. CSJ 37/2013 (49-T)/CS1, del 11 de agosto de 2015, considerando 12 y descripción de los cargos del apartado I del respectivo dictamen de este Ministerio Público), criterio que fue reiterado al pronunciarse en la causa “Ramírez, Marcelo Gastón s/extradición”, recién citada (considerandos 1° y 9°).

Para concluir con este aspecto del agravio, en punto a lo previsto en el artículo 2º, punto 2, inciso b), del tratado -en cuanto regula que será extraditable “una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1”, cláusula que V.E. ha interpretado que “sólo tiene por objeto erigir a ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones contempló de manera expresa en su derecho interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como ‘delito extraditable’” (considerando 10 *in re* “Veniero” - Fallos: 335:1616)- corresponde añadir en orden a la acreditación del recaudo de la doble subsunción respecto del número de integrantes del delito previsto en el artículo 210 de nuestro Código Penal y en aplicación de los criterios específicos *supra* reseñados, que ese elemento objetivo del tipo surge de la “acusación formal” aprobada por el gran jurado, donde además de describirse los Cargos, se indica que “fue un propósito de la asociación ilícita que los requeridos y sus coconspiradores se enriquecieran injustamente obteniendo dinero de víctimas de habla hispana por medio de pretensiones, afirmaciones y promesas esencialmente falsas y fraudulentas ...” (Prueba “B” -punto 3 y, en similar sentido, puntos 4-14 del Cargo 1 “Propósito de la asociación ilícita” y “Manera y medios de la asociación ilícita”; y puntos 3 de los Cargos 2-10 y 11-15 “Propósito de la estratagema y artificio” -fs. 91/103). Tal descripción fáctica, analizada conforme la ley argentina, es claramente indicativa de la presencia de tres o más personas en la agrupación criminal e hipotéticamente admitiría aquí su enjuiciamiento bajo la subsunción de aquel tipo penal extraditable, aun cuando en el Estado requirente y conforme su legislación, la causa se haya radicado solamente contra los dos requeridos (ver declaración de Philip Toomajian, del Departamento de Justicia de los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estados Unidos, fs. 677, punto 7). Por lo demás, la valoración de los antecedentes acompañados para juzgar acreditado este requisito con independencia del número de sujetos alcanzados por el pedido de entreaayuda, ha sido aplicada por V.E. *in re* “Paz, Roxana Marisa s/extradición” (sentencia del 9 de diciembre de 2009 - causa P 773.XLIV, considerando 6°).

En esas condiciones, la objeción en cuanto al Cargo 1 “*conspiracy*” sobre la base de la interpretación que la defensa ha efectuado de la cláusula 2.3.b) del tratado bilateral, también resulta improcedente.

-V-

En cuanto a la indeterminación de los hechos por los cuales el *a quo* concedió la extradición, y a la supuesta afectación del principio de especialidad que rige en la materia, cabe tener presente que la resolución apelada fijó la comisión de los hechos que dan sustento a la imputación extranjera entre los "meses de septiembre de 2011 aproximadamente hasta octubre de 2014" (fs. 838 vta. y 853 vta. y sgtes.), con apoyo en las referencias incluidas en los antecedentes presentados con la solicitud: nota remitida por la Embajada de Estados Unidos del 12 de julio de 2018 (fs. 10/12), las declaraciones de Philip Toomajian y Blanca Álvarez, en su carácter de abogado de litigios de la rama de Protección del Consumidor del Departamento de Justicia e Inspectora del Servicio de Inspección Postal de ese país, respectivamente (fs. 20/26 y 57/66, traducidas a fs. 73/78 y 109/117) y en el documento acusatorio que origina el presente trámite (fs. 40/51 y su traducción a fs. 92/103).

Es cierto que esa delimitación temporal no coincide, en cuanto a su inicio, con las fechas de los hechos que describen los cuadros incluidos en el documento acusatorio, que -como observa la defensa- los ubica entre junio de 2013 y septiembre de 2014 (fs. 100 y 102). Sin embargo, lo expuesto no basta para derivar la indeterminación que pretende la parte

recurrente si se advierte que esas fechas sólo corresponden a algunos de los hechos cometidos -entre otros- por los solicitados y por los cuales se les han formulado los Cargos 2 a 15, mientras que el período más amplio indicado en el Cargo 1 se refiere a la asociación ilícita por la que se los acusa, lo cual resta entidad al planteo y lo vuelve insustancial.

Lo descripto acredita la observancia del deber de informar los hechos por los que se requiere la extradición y la supuesta intervención que en ellos les corresponde a los solicitados. De esta manera, estimo satisfecho el criterio que V.E. ha establecido en Fallos: 324:1557 y 330:2065, entre otros, en cuanto a que a tales fines alcanza con delimitar las circunstancias temporales y territoriales necesarias para que los requeridos tengan certidumbre sobre los hechos por los que se solicita su extrañamiento y respecto de los cuales habrán de ejercer su defensa en el proceso que se les sigue en el Estado requirente. Precisamente en el segundo de esos precedentes, también referido a un pedido de los Estados Unidos de América, el Tribunal sostuvo -con remisión al dictamen de esta Procuración General- que no es requisito de la convención aplicable (ley 25.126) que la conducta delictiva deba tener una fijación temporo-espacial delimitada en un día, hora y domicilio específico, sino que es suficiente su ubicación en un lapso y en un lugar, atendiendo a las circunstancias de cada caso (pág. 2069).

Establecido lo anterior, resta añadir que el reclamo de la defensa tampoco tiene significación a los fines del principio de especialidad que alega -en cuya virtud la persona extraditada no puede ser encausada, perseguida o molestada por hechos anteriores y distintos al delito por el que se fue entregada, si no media autorización previa del Estado requerido (conf. arts.16 de la ley 25.126 y 18 de la ley 24.767)- y que constituye una garantía para el individuo. En efecto, los cargos *supra* reseñados, que han sido detallados en la acusación del gran jurado y por los que se ha formulado el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pedido en los términos del acuerdo bilateral, habrán de ser aquéllos por los que exclusivamente serán enjuiciados los requeridos.

-VI-

Las razones esgrimidas en el punto precedente llevan a desestimar la queja acerca de la ausencia de documentación relativa a la detención de la persona reclamada que el tratado exige acompañar a la solicitud de extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, punto 3, inciso c).

En la sentencia impugnada se ha señalado correctamente que, en reiterados precedentes, la Corte interpretó que esa cláusula debe ser entendida en el sentido de que esa información amerite la iniciación de un proceso contra la persona requerida (Fallos: 331:2728, considerando 4°, y 333:1966, considerando 5°). En el caso, considero que la documentación acompañada, en especial la acusación mencionada y los ya citados testimonios de los funcionarios Philip Toomajian y Blanca Álvarez, al que cabe agregar respecto del primero el de fojas 675/678, han informado adecuadamente sobre el funcionamiento del sistema judicial norteamericano aplicable y los antecedentes del caso, todo lo cual, conforme quedó dicho, satisface ese recaudo, sin que el cuestionamiento que respecto de esa doctrina -sostenida por tres de los actuales vocales del Tribunal- introduce la defensa (fs. 890 vta. del memorial) baste, en mi opinión, para conmoverla. Esta conclusión adquiere mayor entidad, si se tiene en cuenta que los propios requeridos se han autodenunciado ante la justicia federal de esta ciudad por los hechos defraudatorios que, según allí sostuvieron, tienen “íntima vinculación” con estas actuaciones (fs. 719/726, en especial fs. 719 vta.). Esa estrecha relación, asimismo, ha sido la razón por la cual la juez interviniente dispuso el archivo de esa denuncia y la remisión de copias al tribunal *a quo* (fs. 751/753).

Así las cosas, resulta claro que aun de seguirse la inteligencia del artículo 8°, punto 3, inciso c), del tratado que propone la defensa, la información acompañada con el pedido también ha justificado -a criterio de los propios requeridos y su letrado- la apertura de un proceso en jurisdicción argentina, lo cual enerva rotundamente la objeción.

Por lo demás, el cuestionamiento que plantea en cuanto a la calidad de “fugitivos” de O y B que se indicó en la solicitud y el supuesto ocultamiento de información que ello habría significado, más allá de rozar lo meramente semántico, carece de la entidad pretendida pues, además de involucrar aspectos propios del sistema legal del Estado requirente que resultan ajenos al juicio de extradición, pasa por alto la efectiva vigencia de las órdenes de arresto libradas a su respecto el 22 de marzo de 2018 por el Tribunal del Distrito Sur de Florida luego de la acusación del gran jurado (fs. 105 y 107), sin que la alternativa que propone el recurrente sobre el previo conocimiento de su paradero que había tenido el Estado requirente en virtud de la demanda civil que se les había seguido ante ese mismo tribunal en 2014 (fs. 340/379) pueda afectar la regularidad del presente pedido, más aún cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que lo recibió también estimó que los requisitos formales del artículo 8° estaban cumplidos (fs. 1/2).

Resta hacer mención al agravio fundado en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal (texto según ley 27.147). El recurrente arguye, recién ante V.E., que por efecto del acuerdo firmado por los *extradituros* en la demanda que la Comisión Federal de Comercio (FTC) de Estados Unidos les inició ante la justicia de ese país, y de las reparaciones allí convenidas, el litigio quedó resuelto. Por esa razón, sostiene que -sean o no delito- respecto de los hechos por los que se solicitó la entrega la acción penal se habría extinguido de haber ocurrido en la República Argentina, en aplicación de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aquella norma y del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063).

Sin perjuicio de señalar que el agravio pasa por alto que el artículo 7° del convenio bilateral determina que lo referido a la prescripción de la acción penal o la pena se rige por la legislación del Estado requirente, tampoco la hipótesis en que se sustenta encuadraría en la cláusula impeditiva de su artículo 5°, punto 1, referido a la existencia de un proceso anterior en el país requerido donde la persona reclamada “hubiere sido condenada o absuelta”.

Por lo tanto, la pretensión, además de implicar incorporar un recaudo por fuera de los términos del instrumento suscripto por ambos Estados, en pugna con lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Fallos: 323:3680; 325:1186, entre otros), insiste en asignar a esa anterior demanda civil una incidencia de la que -como quedó dicho- carece en el sistema legal extranjero que no procede cuestionar aquí (conf. Fallos: 320:1775; 330:2065; 331:2249; 333:1205).

La conclusión precedente adquiere mayor firmeza si se tiene en cuenta la ya citada declaración del representante del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Philip Toomajian, que al responder la información requerida en autos a pedido de la defensa (fs. 381/382), que la juez federal admitió parcialmente (fs. 386/389), manifestó que es normal que los Fiscales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos formulen cargos penales contra los individuos que ya han sido querellados en causas civiles por la Comisión Federal de Comercio (FTC), toda vez que los procesos civiles y penales que se desarrollan paralelamente buscan reparaciones muy diferentes (fs. 675/678).

-VII-

Por último, corresponde examinar el agravio referido a la supuesta afectación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que la defensa ha fundado en las consecuencias que, en su opinión, provocaría el traslado forzoso de O y B al Estado requirente, en contra de lo dispuesto por el artículo 16 del Código Procesal Penal Federal y por los artículos 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En apoyo de su postura, señaló que sus asistidos estaban a derecho ante el Tribunal de Distrito norteamericano en el marco de la demanda civil vinculada a los hechos de la extradición y que podría habérselos citado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Tratado de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales (ley 24.034), entre otras cosas, para resguardar el impacto que una extradición podría tener sobre el hijo menor de dos años de edad.

Como puso de manifiesto la juez federal, esos principios fueron tenidos en cuenta en el tratado bilateral de extradición cuyo artículo 2° prevé que para que el traslado de una persona a otro país con fines de ser sometido a proceso no sea desproporcionado, irracional e innecesario, el *quantum* de la pena del delito por el cual es requerido debe ser mayor al año (fs. 868 vta./ 871).

Por otra parte, y como también lo consideró la magistrada, la solución propuesta por la defensa, esto es, la posibilidad de haberlos hecho comparecer ante el Estado requirente en los términos del citado instrumento, como así también de conformidad a lo establecido en la Parte III de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767), resulta improcedente porque regulan cuestiones diferentes a las del *sub examine*.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En efecto, aquí se ha solicitado la entrega de los nombrados en calidad de imputados para someterlos al proceso penal en el cual han sido acusados y se han ordenado sus detenciones y en cuya virtud se ha formulado el pedido con arreglo a lo previsto en el convenio aplicable; supuesto que -por no tratarse de la mera comparecencia para prestar declaración- resulta completamente ajeno al acuerdo de asistencia mutua que se invoca e hizo imperativa la vía utilizada, tanto en resguardo de la autoridad soberana de nuestro país como de las garantías de los reclamados para que su entrega se ajuste a los términos del instrumento bilateral específico. Cabe recordar que sólo el cumplimiento de los requisitos legales y la identidad de los acusados son las discusiones que admite el juicio de extradición (Fallos: 324:3713; 327:1572; 331:608).

Finalmente, resta agregar que, sin perjuicio del razonable temperamento que -al referirse el *sub examine* a ambos progenitores- ha dispuesto la juez *a quo* en cuanto al hijo menor de O y B en el considerando V, apartado “E”, de la sentencia apelada (fs. 873), el tratado bilateral y la ley 24.767 no contemplan como impedimento para conceder la extradición que la persona requerida tenga hijos menores de edad.

En virtud de ello, estimo que resulta aplicable la jurisprudencia constante que el Tribunal ha dictado sobre la materia al desestimar cuestiones sustancialmente análogas (Fallos: 331:1352; 333:927; 336:610; 338:342; 339:94, 906 y 1357).

No obstante, es oportuno recordar -a todo evento- que la separación temporal de los menores respecto de sus padres por causas legales es una situación expresamente contemplada por la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 9.4), que también ha sido reconocida como compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 21/14 (párrafo 274 y sgtes.).

Sin perjuicio de lo expuesto, es indispensable advertir que según ha sostenido V.E. reiteradamente, y también fue manifestado por la magistrada (fs. 871), no sólo los órganos judiciales sino toda institución estatal ha de aplicar el principio del “interés superior del niño”, estudiando sistemáticamente cómo sus derechos e intereses puedan verse afectados por las decisiones y las medidas que adopten (Fallos: 331:2047). A la preservación de ese interés tienden, en el caso, las especiales condiciones indicadas en los apartados a) y b) del citado apartado “E” del fallo.

En este sentido, cabe recordar que el ordenamiento jurídico argentino regula mecanismos de tutela que, además de la juez de la instancia, también las demás autoridades a las que compete intervenir en lo que resta del procedimiento de extradición -aun luego de adquirir firmeza su declaración de procedencia (Fallos: 331:1352)- podrán utilizar para reducir al máximo posible el impacto negativo que sobre la integridad del menor pudiera eventualmente generar la entrega de sus progenitores (Fallos: 333:927 y sus citas del considerando 9º, y sentencia del 22 de agosto de 2019 *in re* “Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición” FMZ 34679/2015/CS1, considerando 13).

-VIII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.